

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1036.

Habiéndose comunicado á VV. por conducto del Boletín oficial de esta Provincia núm. 92 la Real orden de 29 de Julio último, por la que S. M. en vista del horroroso incendio ocurrido en la villa de las Navas, escita el celo y la caridad de los habitantes de esta Provincia á efecto de abrir una suscripcion en favor de los que desgraciadamente se hallan en el mayor conflicto; no habiendo VV. hasta ahora dádome parte del resultado que haya tenido la indicada suscripcion, espero del celo filantrópico de VV. lo verificarán, manifestándome la cantidad á que ascienda lo recaudado, remitiéndola á la Depositaria de este Gobierno político á la mayor brevedad posible, puesto que la indigencia de los desgraciados la reclama para subvenir á sus perentorias necesidades. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.
—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

[Circular núm. 1012.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcazar se reclama la averiguacion del

paradero de Antonio Jimenez, vecino de Salobre, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por transitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 9 de Octubre de 1847.—Diego de Alvear.

SEÑAS.

Edad 40 años, estatura poco mas de dos varas, pelo negro, ojos azulados, cara enjuta y algo pecosa, quebrado de color, barba algo clara, vestido con calzon corto de paño negro: en mangas de camisa, con alpargatas, botin negro de pañete, con calzas de trabilla de lana blanca, capote de monte nuevo de los que se fabrican en aquel pais, pañuelo en la cabeza azul con ramos encarnados y pajizos, y faja azul.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1026.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, en 28 de Setiembre anterior, se dispone lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del ex.

pediente instruido en este Ministerio acerca de la admision de cáscaras de alcornoque para tintes y curtidos de cueros que no se hallan comprendidas entre los artículos admitidos á comercio, ni entre los prohibidos por el Arancel vigente, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de V. S., que se añada una partida en los mismos términos que comprende el proyecto de reforma presentado por la Direccion general de Aduanas, en el que se ha subanado dicha omision, y que se admitan las cortezas de Alcornoque, encina, roble y demas maderas que sirvan para curtidos, adeudando un cinco por ciento en Bandera Nacional y seis por ciento en Extranjera, sobre el valor de veinte reales quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines congruentes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.^a Seccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1847.—P. A. del Subsecretario en comision, Paulino Rodriguez de Mutiozabal.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 11 de Octubre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Bienes Nacionales.

Circular núm. 672.

ANUNCIO.

Por el artículo 15 del Real Decreto de 11 de Junio último se concede la gracia de redimir los censos y demas prestaciones procedentes de Maestrazgos y Encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares y la de S. Juan de Jerusalem, mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 en tres entregas ó plazos iguales, una al contado, otra un año despues, y la tercera á los dos años de la fecha de la Escritura de redencion. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual no se admitirá solicitud alguna de redencion, y el Gobierno proveerá á la enagenacion de las cargas en los términos que tenga por conveniente. Córdoba 30 de Julio de 1847.—I. I., Romualdo Galvan.

Gobierno politico de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 1033.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para la publicacion del Boletin oficial de esta Provincia, para todo el año de 1848, bajo las bases que establece la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta puedan presentar sus pliegos

cerrados en los términos que previene la citada Real disposicion, creyendo conveniente advertir que el Buzon en que han de depositarse los mismos se hallará colocado en la Porteria de este Gobierno politico y que la adjudicacion de dicho periódico se ha de verificar, segun la regla primera de la mencionada Real orden en el primer Domingo de Noviembre próximo venidero. Badajoz 5 de Octubre de 1847.—Pedro Galbias.

INTENDENCIA MILITAR DE ANDALUCIA.

Circular núm. 991.

La Intervencion militar de este Distrito en oficio de 4 del mes último, me ha manifestado lo que sigue.

«Son ya demasiados frecuentes los casos en que por defectos en la documentacion que debe justificar los suministros que hacen los Ayuntamientos de los pueblos del distrito á las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil, se ven detenidas las operaciones de contabilidad y la pronta satisfaccion de su importe.—Es ya por lo tanto indispensable poner un término al abuso que se hace de la buena disposicion de estas dependencias de Administracion militar, cumplir faltas que aumentan considerablemente el trabajo y que en la repeticion que hoy se observa traspasan los límites de un involuntario olvido de las Reales Instrucciones, y pasa á ser un desorden que puede ocasionar fatales resultados á la buena Administracion de los intereses del presupuesto de la Guerra.—En su consecuencia y para cortar de raiz un mal que despues de oponer obstáculos á la buena marcha de nuestra contabilidad, refluye preciso é indevidamente contra aquellos pueblos cuyos celosos Ayuntamientos llenan sobradamente las formalidades que para la justificacion y presentacion de los suministros estan prevenidas en Reales órdenes, es indispensable que la autoridad de V. S. haga saber á las corporaciones municipales del distrito para su puntual observancia las siguientes prevenciones, que ha formado esta Intervencion en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones que rigen en la materia.

1.^a Los recibos de suministros que se hagan á tropas y demas clases militares que deban percibirlo han de acompañarse para su liquidacion y abono de copias literales de los pasaportes exividos á los causantes del cargo de raciones y de ningun modo extractos de dichos documentos.

2.^a Las espresadas copias de pasaportes han de ser autorizadas con las firmas del Alcalde Presidente ó del que hiciere sus veces, del Srío. de la misma corporacion y á su pié la que del recibo del original presente el interesado á quien corresponda; y de ninguna manera por otro alguno.

3.^a Si los pasaportes que se presenten no procediesen para legitimar debidamente el suministro por estar traslimitado el tiempo por que

fuesen concedidos, ó se advirtiese alguna otra falta en dichos documentos que dejen en descubierto alguna formalidad de las que deben contener para acreditar aquel, lo harán presente los Sres. Alcaldes al Gefe ó individuo militar á quien correspondan, á fin que al firmar las copias de dichos justificantes espongan la excusa que tengan para no presentar otros que carezcan de las faltas que se observen en el presentado.

4.^a Los pasaportes de partidas á individuos de la Guardia Civil, habrán de estar espedidos por la Autoridad militar competente y requisitados por los respectivos Comisarios de guerra, segun está prevenido en la Real órden de 4 de Mayo de 1845; pero con arreglo á la misma podrán servir de justificantes del suministro los pasaportes que en casos extraordinarios sean espedidos por la Autoridad civil local que disponga el movimiento de cualquiera parte de dicha Guardia, dado á nombre de la persona que haya mandado la fuerza, con expresion del número de ésta, y que el Gefe militar del tercio de que dependa marque los ausilios que necesiten durante la comision.

5.^a El Gefe, oficial ó individuo de cualquiera clase del Ejército ó Guardia Civil á quien esté espedido el pasaporte, ha de ser precisamente el que firme el recibo de raciones, y cuando por ser Gefe ú otra cosa lo verifique un subalterno, ha de contener el visto bueno del primero, sin cuyo requisito no debe hacerse el suministro.

6.^a Si por no saber escribir el individuo á quien haya de hacerse el suministro, tuviere que firmar otro como testigo en el recibo y copia de pasaporte, lo habrá de hacer como tal expresando su propio nombre y apellido, y de ningun modo con los del perceptor como desgraciadamente se ha observado con frecuencia.

7.^a El Alcalde ó el que haga sus veces deberá poner en los recibos el dase de las raciones; siendo utilísimo para mayor comprobacion que se marque en él bien y claramente el número de aquellas.

8.^a El Alcalde debe cuidar escrupulosamente que los recibos se estiendan con claridad y dejando cubierto el lleno de formalidades que prescriben las instrucciones, á saber:

No han de estar raspados ni enmendados.

Han de expresar las clases, regimientos, batallones ó escuadrones, y aun las compañías si fuere posible á que corresponde el perceptor ó perceptores de las raciones.

Al dorso del recibo se han de relacionar nominalmente los individuos si fuesen mas del uno que firma, é igualmente sus clases y compañías si en un solo documento se reunieren los de esta circunstancia.

9.^a Por cada batallon ó escuadron se formarán recibos separados, y de la misma manera por las diferentes secciones del arma de Artillería, conforme está prevenido en instrucciones y principalmente en el modelo circular por Real órden de 31 de Octubre de 1844, publicada en este Distrito dentro de dicho año en los Boletines oficiales de sus provincias. Igualmente ha-

rá otra subdivision por cada una de las tres especies de pan, cebada y paja.

10.^a En los recibos de cebada se acreditará el suministro por raciones de celemin y medio, y en los de paja por raciones de media arroba, y de ningun modo por fanegas, arrobas ni de otra manera, advirtiendo que en el que se hiciere al ganado malar de la Artillería, se espresase en el recibo cuando se fije, el número de raciones, la cualidad de ser estas de dos celemines las de cebada y de tres cuartos de arroba las de paja.

11.^a Siendo mensual la liquidacion y cuentas de haberes, aun cuando se presenten los de los pueblos por trimestres, es circunstancia indispensable que en cada mes se justifique el servicio con todos los documentos que le sean necesarios sin que pueda admitirse la referencia que se ha observado hacen algunos recibos á las copias de pasaportes presentados en suministros de meses anteriores.

12.^a No será disculpa á los Ayuntamientos para dejar de cumplir en el todo ó parte las disposiciones que preceden, el que los Comandantes de fuerzas, ó cualquiera individuo militar se resista abiertamente á verificarlo en la parte que le toque, pues en tal caso despues de hacer el suministro deben acudir á la Intendencia militar del Distrito, para que con conocimiento del suceso lo haga esta al Excmo Sr. Capitan General y se provea al remedio del abuso si lo hubiere, quedando desde luego fuera de responsabilidad el Ayuntamiento que así lo ejecute.

En vista de todo lo que vá manifestado, si V. S. creyese convenientes las prevenciones enunciadas, espero se sirva mandar que por los respectivos Boletines de las Provincias del Distrito tengan la debida publicidad: al mismo tiempo y con objeto á que se asegure mas su puntual cumplimiento, sería oportuno que V. S. diese conocimiento de todo este particular al Excmo. Sr. Capitan General y Sres. Gefes Politicos de las mismas Provincias, á fin de que por su parte respectiva cada Autoridad tome las disposiciones que crea conducentes al efecto.— Esta Intervencion ha creido de su deber esponer á V. S. la necesidad de adoptar las medidas que propone, por el convencimiento en que está de haberse hecho preciso recordar de una manera explicita y terminante á los Ayuntamientos, el cumplimiento de cuanto está mandado en diferentes Reales órdenes sobre el asunto de que vá hecho mérito.»

Y encontrando yo muy necesarias y convenientes las medidas que se proponen por dicha oficina fiscal en su precedente escrito, lo transcribo á V. S. esperando de su fina atencion y distinguido celo por el mejor servicio, tenga la bondad de disponer se inserte desde luego en el Boletin oficial de esa Provincia, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la misma, para que cuiden de su mas puntual cumplimiento en cuanto les corresponde y sin excusa alguna: y apreciaré tambien á V. S. se sirva darme aviso de su determinacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 4 de Octubre de 1847.—Carlos de Vera.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montalban.

Circular núm. 1030.

D. José del Rio y Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hace saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta para su arrendamiento y venta exclusiva al por menor en abasto cerrado de una @ para abajo los ramos de vino y aguardiente, y arbitrios sobre los mismos por todo el año inmediato de 1848, bajo los tipos que por cada concepto se señalan del modo siguiente.

	Rls. mrs.
AGUARDIENTE.	
Por derecho para la hacienda	5,000
Aumento del 3 por 100.	150
Arbitrio para la Carretera	2,580
Total.	<u>7,730</u>

VINO.

Por derecho para la Hacienda	5,000
Aumento del 3 por 100	150
Arbitrio de niños Espósitos	400
Id. de la Carretera	235 10
Total.	<u>5,785 10</u>

Cuyos remates se han de verificar en estas casas consistoriales á la hora de las 10 á las 12 de sus mañanas de los dias 17 y 24 del corriente mes, siendo las cantidades menores admisibles en el primer remate las señaladas por tipo y en el segundo las que cubran el 10 por 100 de aumento sobre la cantidad en que hubiese quedado en el remate anterior. Y para que puedan presentarse licitadores se fija el presente en Montalban á 7 de Octubre de 1847.—José del Rio y Castro.—P. E. S., Lucas Castillo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1018.

D. José Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que á consecuencia de la Real Orden del 3 del anterior, é instrucciones de la Intendencia, se debe proceder á la rectificacion del padron de riqueza de esta dicha villa, para el repartimiento de la contribucion territorial del

año inmediato, y siendo necesarias las relaciones prevenidas en la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, se hallan en el caso forzoso todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros de presentar las espresadas relaciones en el preciso término de 20 dias contados desde esta fecha, teniendo entendido que trascurrido el término prefijado, incurrirán en la multa que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion de inmuebles, procediendo en seguida á su formacion de oficio á costa de los morosos, y sin que les sirva de excusa haberlas presentado para el padron de riqueza, ó para la Estadística del año corriente, en atencion á que ni unas ni otras tiene relacion con las que se mandan ahora presentar. Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente en Almodovar del Rio á 1.º de Octubre de 1847.—José Lopez.—Antonio Ravé, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Tadeo Calvo, Alcalde Constitucional de esta villa de Aguilar, y en quien reside el Juzgado de primera instancia por enfermedad del propietario. &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de las Capellanías fundadas en Puente Genil, por Alonso Jimenez de Baena y Gama, para que en el término de treinta dias á contar desde la fijacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de Pror. apoderado á usar del que crean les asiste en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá en rebeldia el expediente que para su declaracion, libre y de su propiedad se ha instruido por D. Mariano Montilla cual marido y conjunta persona de D.ª María Josefa Melgar y Palomero, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á 6 de Octubre de 1847.—Tadeo Calvo.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle.

ANUNCIO.

Arte de medir y partir tierras y levantar planos de ellas.

El tratado dirigido por D. Joaquin de Martos vecino de esta Ciudad, se vende en sus casas calle del Liceo núm. 4, á 36 rs. en rústica y 44 en pasta; con mas 4 rs. aquellos y 6 estos del porte de correo. Las tarifas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 50, á diez reales.

Solo recibirá las cartas francas.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Mantó,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.